

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00311 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO COLORS P.H. Nit 900.445.016-2
DEMANDADO	BIBIANA MARCELA GONZALEZ SALAZAR c.c.No. 43209988
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **EDIFICIO COLORS P.H. Nit 900.445.016-2** y en contra de **BIBIANA MARCELA GONZALEZ SALAZAR c.c.43209988**, por los siguientes conceptos:

MES	CUOTA ORDINARIA	CUTOAS EXTRAS	TOTAL	FECHA EXIGIBLE	FECHA EXIGIBLE INTERESES
01 a 31 enero 2022	431.300		431.300	31 enero 2022	1 feb. 2022
01 a 28 feb. 2022	431.300		431.300	28 feb. 2022	1 mar. 2022
01 a 31 mar. 2022	431.300		431.300	31 mar. 2022	1 abril 2022
01 a 30 abril 2022	431.300		431.300	30 abril 2022	1 mayo 2022
01 a 31 mayo 2022	431.300	89.771	521.071	31 mayo 2022	1 jun. 2022
01 a 30 jun. 2022	431.300		431.300	30 jun. 2022	1 jul. 2022
01 a 31 julio 2022	431.300		431.300	31 jul. 2022	1 agto. 2022
01 a 31 agosto 2022	431.300		431.300	31 agto. 2022	1 sept. 2022
01 a 30 sept. 2022	431.300		431.300	30 sept. 2022	1 oct. 2022
01 a 31 oct. 2022	431.300		431.300	31 oct. 2022	1 nov. 2022
01 a 30 nov. 2022	431.300	106.718	538.018	30 nov. 2022	1 dic. 2022
01 a 31 dic. 2022	431.300	106.744	538.044	31 dic. 2022	1 enero 2023
01 a 31 enero 2023	500.300	106.718	607.018	31 enero 2023	1 feb. 2023

01 a 28 feb. 2023	500.300	106.718	607.018	28 feb. 2023	1 mar. 2023
TOTAL	6.176.200	516.669	6.692.869		

- Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) de cada una de las cuotas ordinarias de administración desde el día en que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. LUCIA MARTINEZ CUADROS C.C. 43.066.775 de Medellín T.P. 218.083 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d034ef33ccc3443352c78f927e9967af050c8ad88c0d488e795c9e4472fe5a5**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890904843-1
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA C.C 1038769959
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00306 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890904843-1** y en contra de **LUIS CARLOS BENITEZ CARTAGENA C.C 1038769959**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 2.043.764,00)** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de abril de 2020 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.
- Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 26.568,93)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte de los deudores, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta 11 de abril de 2020, liquidados a una tasa del 1.3% N/M.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconcoe personería a la DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. y T. P. No 175.761 del C. S. de la J. como endosataria para el cobro dela parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7e4cef24ebbd672421888b0c875c53fca6fc04f4bb156e09b69b0d943f12d**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035-827-5
DEMANDADO:	KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ c.c.1.152.185.376
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00304 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5** y en contra de **KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ con c.c.1.152.185.376**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$11.140.910)** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2023 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.
- Por la suma de \$687.943 por concepto de intereses remuneratorios, causados y pactados en el pagaré, numeral 5 del título valor.
- Por la suma de \$506.824 por concepto de los intereses moratorios causados y pactados en el pagaré, numeral 6 del título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoe personería a la DRA. PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ c.c.43.756.588 y T.P.118.827 del CSJ, como apdoerad judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38e862a9186d761aad34660df0761b318692c999416a5a6d16fd70218f8e83**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GONZALO JIMÉNEZ ZAPATA, C.C. 15.501.939
DEMANDADO:	ROCIO LOPERA BALBIN C.C.32438223
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00303 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letras de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GONZALO JIMÉNEZ ZAPATA, C.C. 15.501.939** y en contra de **ROCIO LOPERA BALBIN c.c.No. 32438223**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$28.607.000)** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2020 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El demandante actua en causa propia por tratarse de un asunto de minima cuantía-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44512c159a70cf8b358db73af340f77d5c579117c95eae504615ed0e7036c14**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA) NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO:	DEYNER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO c.c.1098760533
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00299 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA)**, identificada con **NIT. 890.927.034-9** y en contra de **DEYNER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO con C.C. 1098760533**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO VISA COLOMBIA A LA ORDEN DE COLTEFINACNIERA S.A. CON CF- 0115262:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.701.836,17)** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de agosto de 2022 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.
- Por los **INTERESES CORRIENTES** la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$191.168,46)** desde el 12 de julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma
como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la DRA. DANIELA RENGIFO ZAPATA C.C. 1214722126 y T.P. 319.375 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea19834d7b10cbd24bfff86c70087f4233e29806954291e1a003c89ee569d554**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890 901 177 - 0
DEMANDADO:	NANCY LEONELA VERGARA VERGARA c.c.1.128.280.711 FABIÁN MAURICIO VILLA BOLÍVAR c.c.1.128.420.591
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00298 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890 901 177 - 0** y en contra de **NANCY LEONELA VERGARA VERGARA CON CÉDULA 1.128.280.711 Y FABIÁN MAURICIO VILLA BOLÍVAR CON CÉDULA 1.128.420.591**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.462.622) por capital.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la DRA. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ con T.P. 115.882 DEL C S DE LA J y CC. 43.595.795, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d939a64f85c08f5f22851d996008dbc39be703a109dc5891c2ac4d4eda6b9**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	050014003017 20230029400
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900.977.629-1
DEMANDADO	DIEGO LEON BARRIENTOS ESTRADA c.c.98.529.742
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificado con **NIT 900.977.629-1** en contra de **DIEGO LEON BARRIENTOS ESTRADA con c.c.98.529.742**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **DIEGO LEON BARRIENTOS ESTRADA con c.c.98.529.742**.

PLACA	JZM 768
MARCA	RENAULT
LINEA	STEPWAY
MODELO	2020

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA, CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00294

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51b19fb6318449089a6adfb7779ede4ec6b7649fb1c49eda92e46ee3bbf451**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA NIT. 890.910.087
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES OSORIO MARULANDA C.C. 1.017.214.705
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00289 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA NIT. 890.910.087** y en contra de **JULIAN ANDRES OSORIO MARULANDA C.C. 1.017.214.705**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.249.449.00)** correspondientes al capital por pagar, contenido en el "Pagaré No. 127900". Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de enero de 2023 y hasta la cancelación efectiva de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10)días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la DRA. MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO C.C:43.918.122 T.P: 325.236 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddb4df5cb9ee0f002e5f5aa7ba8df12af2ff32148ef2de33c9a6a4fbaf7b7f**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00282 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	VELEZ & GUTIERREZ INGENIEROS S.A.
DEMANDADO	AYXEL EDLIN ROC
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P. e indicará el domicilio de las partes.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos
- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, deberá acompañarse con la demanda la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, - (relacionada con los hechos objeto de la demanda) con fundamento en el contenido del artículo 90.7 del CGP., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00282
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d97988587175955e1375119aee47ba5a0b6dce9ca0789ae681b9c6aeb511b**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00277 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	WALTER ALONSO GARCÍA MOLINA
Demandado:	ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda el numeral cuarto, toda vez que el mismo no es propio de un proceso de declarativo, sino que es de un proceso de ejecución.

2° Se deberá allegar la prueba de que se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviando la copia de la demanda a la dirección física donde la demandada recibe notificación, teniendo en cuenta que WhatsApp no es el medio autorizado para el envío de la demanda, no se conoce dirección electrónica de la demandada, ni se está solicitando medidas cautelares.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4b9cb368d82dfabcf0d7f1625f0eb9ed8302efc73807a9bc871b867b6e4dc**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00276 00
Extraproceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Sirley Martínez Ciro
ASUNTO	Niega Amparo de Pobreza

La señora SIRLEY MARTINEZ CIRO, presenta extraproceso, en el que solicita se le conceda amparo de pobreza y se le nombre un apoderado para que represente sus intereses y se le exima de los gastos y emolumentos propios del proceso y la asesore en lo pertinente.

Sin embargo y luego de analizarse el escrito y sus anexos, se observa que, con la solicitud, se aporta un contrato de arrendamiento celebrado por la señora Sirley Martínez Ciro en calidad de arrendadora y los señores Rocío de Jesús Álvarez Quiñones, Ana Feliz Londoño López y María Bertha Londoño de Sierra, como arrendatarios.

Al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En el caso en concreto: Se tiene que la señora Sirley Martínez Ciro, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le nombre un apoderado para que la represente, aportando con la solicitud un contrato de arrendamiento.

Ahora y teniendo en cuenta que la solicitante cuenta con un patrimonio al ser propietaria de un bien, como consta en el contrato de arrendamiento allegado con la solicitud del amparo de pobreza, es por lo que este Despacho no encuentra procedente conceder el amparo solicitado, al no evidenciarse la incapacidad económica de la solicitante para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, lo que genera una falta de requisitos para la procedencia del mismo, según lo reglado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por tales razón, se negará el amparo de pobreza solicitado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **SIRLEY MARTÍNEZ CIRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar la solicitud, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dcd3d36a2961bc14f99d1f7e86f1354037e695411b7ae1c16f992661181b9d**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00265 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HUMBERTO CORRALES RESTREPO CC. 8.244.931
Demandado:	SEBASTIAN RAMIREZ URIBE CC. 1.037.630.761 ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ CC. 43.736.197
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en contra de SEBASTIAN RAMIREZ URIBE CC. 1.037.630.761 Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ CC. 43.736.197, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$422.500), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$422.500), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$422.500), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- d) La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$422.500), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, desde el 01 de cada mes y con vencimiento al tercer (03) días de cada periodo de pago, a razón de \$422.500, sin perjuicio de los incrementos legales cada doce meses.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con CC. 1.128.394.171 y TP. 241.583 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb524670ccdae635f1f6f08595b2509d5ab934782c2df2249dd512a8de7e78**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2023 00230 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	SILVIA MARIA HENAO GIL
DEMANDADO	CREDIT-CARS
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme a la disposición del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 de la ley ibidem, equivalentes al 20% de las pretensiones. En caso de no prestar la caución deberá aportarse comprobante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Deberá allegar el historial del vehículo de placas RNY199 en aras de verificar la titularidad del mismo. Asimismo del otro vehículo involucrado en el presente asunto.
3. Dara cumplimiento al artículo 84 numeral 2, del C.G.P. “... *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*” lo anterior, toda vez que se aportó copia de un certificado de unos establecimientos de comercio. Mas no el certificado de existencia y representación.
4. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos
5. Se requiere a la parte demandante para que sirva determinar la regla de competencia aplicable por el factor territorial y explicara en qué basa su respuesta.

Art. 28-1: el domicilio del demandado.

Art. 28-5: contra las personas jurídicas, su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia

si se pretende dirigir la acción en contra una de sus sucursales, explicará de que forma el asunto objeto de este proceso se encuentra vinculado a dicha sucursal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 numeral 5 del C. G. del P.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente

Los apartes fácticos deberán ser complementados, dado que la narración de éstos reluce abstracta e indeterminada:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En lo que se refiere a los hechos de la demanda y cotejados con el contrato allegado el cual además **de no esta suscrito** por la parte demandada, se constata que **no guarda correspondencia**.
2. Se complementaran los hechos de la demanda indicando en forma precisa los elementos constitutivos del contrato que se afirma fue celebrado entre demandante y demandada, expresando la fecha y lugar de su celebración, obligaciones a cargo de las partes, objeto del contrato, valor, plazos o términos para su ejecución, valor, forma de pago del precio. Se insiste el contrato aportado no guarda correspondencia con lo narrado.
3. Respecto del hecho 5 de la demanda, deberá exponer de manera pormenorizada y clara, las condiciones de tiempo, modo y lugar.
4. En el poder se indicará de manera precisa el asunto para el cual se confiere, lo anterior, si se tiene presente que son múltiples las acciones que pueden tramitarse por la vía del proceso "cumplimiento forzado de la obligación".

De igual forma el poder se ajustará a los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., evento en el cual, deberá contener presentación personal del poderdante o, a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 del 2020, caso en el cual, deberá acreditar que se confirió como mensaje de datos.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00230
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf7ff7aa386af38716e52acc56da272541c002a7ff296de1c3071801a43caa4**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00182 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO	DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado **por estados del 24 de febrero del año en curso**, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GILDARDO DE JESUS RIVERA MUÑOZ			- DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2023 A LAS 16:10:03.	24 Feb 2023	24 Feb 2023	23 Feb 2023
23 Feb 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Feb 2023
14 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/02/2023 A LAS 08:20:19	14 Feb 2023	14 Feb 2023	14 Feb 2023
Imprimir					

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00182
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a2edc35c93ff02910041ac17e2920b60a055206f08d3f8b7e3d9f7bd37e93**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00146 00
PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer.
DEMANDANTE	JHON ALBERTO HENAO VALLE
DEMANDADO	JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado **por estados del 20 de febrero del año en curso**, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JHON ALBERTO HENAO VALLE			- JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2023 A LAS 11:55:56.	20 Feb 2023	20 Feb 2023	17 Feb 2023
17 Feb 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				17 Feb 2023
06 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/02/2023 A LAS 14:45:09	06 Feb 2023	06 Feb 2023	06 Feb 2023
<input type="button" value="Imprimir"/>					

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00146
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99c2f5133d823287f94bcbef2a843232a97ec19c9be4526e6eb880d2a209bf1**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01313 00
Proceso:	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante:	LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMENEZ
Demandado:	JOSE GABRIEL EUSSE Y HORTENSIA GUERRA VELEZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los demandados JOSE GABRIEL EUSSE Y HORTENSIA GUERRA VELEZ, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c49335174bc7f2ec54ab818c75d9def2b8d3ea4198bf853cb1189e99d5b40a**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del

13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.631.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.631.000, para un total de las costas de **\$3.631.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31c7bea138f8bb6b57d4b3d70ef2c741116b488a91315198c20c55c36b6566**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00715 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MEICO S.A.
Demandado:	DANIS VARGAR PEREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la demandada DANIS VARGAR PEREZ, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117700256b0099211940b5030eae7d499f1470b4bf9f7f70782a43ce881ba36**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó por conducta concluyente a la demandada BERTHA NURY GIRALDO YEPES, mediante providencia de agosto 24 de 2021. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172020-00587 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado:	BERTHA NURY GIRALDO YEPES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título ejecutivo la escritura pública de Hipoteca. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó por conducta concluyente a la demandada BERTHA NURY GIRALDO YEPES, mediante providencia de agosto 24 de 2021, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ**, en contra de **BERTHA NURY GIRALDO YEPES**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.000.000, para un total de **\$4.000.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd92beed6cab273ff03722c0d793c3b682c0b2de9fddfd853fb02022576097c**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>